

Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Coordinación Presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

(Título modificado por el artículo 1 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

La Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, de 19 de abril de 1985, regula el régimen económico-financiero de la Administración Autonómica.

Regulado el esquema básico de la tesorería por el Título IV de dicha Ley, el presente Decreto tiene por objeto el desarrollo del mencionado Título, regulando el régimen de pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta la experiencia acumulada en los años transcurridos, las observaciones del Tribunal de Cuentas y los informes emitidos en colaboración con órganos de otras Administraciones.

El Decreto define la Tesorería en un sentido general como el conjunto de numerario de que se dispone, adscribiéndolo al cumplimiento general de las obligaciones públicas.

La norma recoge explícitamente la figura del habilitado, dando así cobertura jurídica al personal que, de hecho, ya existía con tales funciones. A la par, se clasifican las cuentas en generales, que son las dependientes de la Tesorería General y en autorizadas, que son las dependientes de los distintos gestores del gasto, diferenciando, además, distintas clases de éstas últimas. En todo caso, se reafirma el carácter de fondos públicos de los depósitos en cuentas bancarias, así como el carácter administrativo de los mismos. Igualmente, se regulan las cuentas restringidas destinadas a la recaudación de los ingresos públicos.

El capítulo Tercero de la Ley regula la Caja de Depósitos de la Comunidad, que viene a realizar en la Administración autonómica las funciones que, en la Administración General, cumple la Caja General del Estado, regulándose con amplio detalle el régimen de su funcionamiento, en particular el procedimiento de incautación de fianzas, así como el reintegro del pago de obligaciones que deban devolverse.

Se regulan los medios de pago de las deudas públicas, estableciéndose con carácter general la transferencia, aunque excepcionalmente se permiten los cheques y metálico. Asimismo, se regula la compensación de créditos y deudas de la Hacienda.

Se establece el marco de funcionamiento de los pagos a justificar, los anticipos de caja fija y los pagos en firme, intentando dar agilidad al procedimiento de pago sin merma del principio de Unidad de Caja y la dirección de la actividad económica y de la hacienda regional, que compete a la Consejería de Economía y Hacienda.

Por último, se regula el sistema de recuperación de pagos indebidos a la par que se establecen cautelas frente a los deudores de la Hacienda, flexibilizando, sin merma de las garantías, la realización de sus deudas.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 22 de febrero de 1994.

DISPONGO:

TÍTULO I
DE LA TESORERÍA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura todos los recursos, sean dinero, valores o créditos de la Junta de Extremadura, sus Organismos e Instituciones, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.a y 75.b de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, la Caja de la Tesorería estará formada por todas las cuentas de la Junta de Extremadura, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos y por la Caja de Depósitos.

Artículo 2.

1. La Tesorería de la Comunidad, situará sus caudales en el Banco de España y en las Entidades de Crédito y de Ahorro que operen en Extremadura.

2. Las cuentas que la Junta de Extremadura tenga abierta en Entidades financieras serán Cuentas Generales, Cuentas Autorizadas y en su caso Cuentas Restringidas.

3. Las Cuentas Generales son aquéllas donde la Tesorería General sitúa sus fondos o recauda sus derechos para el debido cumplimiento de las funciones que la Ley General de la Hacienda Pública le encomienda.

4. Son Cuentas Autorizadas las que la Consejería de Economía y Hacienda autorice, para que de las mismas dispongan las distintas Consejerías.

Estas cuentas únicamente percibirán ingresos procedentes de la Tesorería General.

5. Se podrá autorizar la apertura de Cuentas Restringidas para recibir ingresos procedentes de la recaudación de impuestos, tasas, precios públicos, fianzas provisionales y otros conceptos de naturaleza análoga.

6. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos, podrán abrir cuentas en Entidades financieras, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 3.

Al frente de cada cuenta autorizada habrá un habilitado, dependiente de la Secretaría General Técnica de cada Consejería con designación expresa para el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.

Artículo 4.

1. En la Consejería de Economía y Hacienda se llevará un Registro de todas las Cuentas de que disponga la Junta de Extremadura, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos.

2. En dicho Registro se reflejarán, respecto de las referidas Cuentas, los siguientes extremos:

- a) Denominación y Titularidad.
- b) Personas habilitadas para el movimiento de las Cuentas, y, en su caso, custodia del efectivo a que hace referencia el artículo 13.3.
- c) Entidades y sucursales donde se encuentren abiertas las Cuentas, así como número asignado a las mismas por éstas.
- d) Disposiciones que, sobre el funcionamiento de las mismas, se hubieran establecido.

Artículo 5.

1. Tienen el carácter de fondos públicos, formando parte integrante de la Tesorería, los situados en las Cuentas a que se refiere el presente Decreto, siendo por este carácter inembargables e imprescriptibles, no pudiendo ser compensadas por las Entidades de Crédito.

La realización de cargos por las Entidades Financieras, sin autorización previa, dará lugar a su recuperación, en periodo voluntario y vía de apremio, sin perjuicio de la realización de compensación, en su caso.

2. Las Cuentas a que se refiere el presente Decreto devengarán un tipo de interés nominal acreedor que no podrá ser inferior, para cada trimestre natural inmediato posterior, al establecido de la siguiente forma:

La media aritmética del EURIBOR a tres meses de los últimos quince días hábiles publicados, en su caso, del mes inmediatamente anterior al inicio de cada trimestre natural, menos 0,75 puntos.

Se entiende por EURIBOR, a estos efectos, el tipo de interés de oferta del mercado interbancario del euro publicado en la pantalla EURIBOR01, o en su caso, la que la sustituya, de Reuters aproximadamente a las 11 horas de los días que se correspondan al periodo en cuestión.

3. A la vista de lo expuesto en el punto anterior la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previo informe de la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, publicará el tipo de interés mínimo a aplicar para cada periodo.

(Artículo 5 modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

CAPÍTULO II. CUENTAS DE LA TESORERÍA

SECCIÓN 1ª. CUENTAS GENERALES

Artículo 6.

1. Las Cuentas Generales girarán bajo la denominación de «Titular: Junta de Extremadura, Tesorería General», a la que se podrá añadir alguna expresión que concrete su contenido o finalidad.

2. Todos los ingresos procedentes de la liquidación de los derechos económicos de la Comunidad Autónoma se producirán en las Cuentas Generales o en las Cuentas Restringidas que se autoricen.

Artículo 7.

1. Incumbe a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia exclusiva para autorizar la apertura y cancelación de las Cuentas Generales, así como determinar su funcionamiento en cada caso.

2. La disposición de fondos de las Cuentas que regula esta sección requerirá, en todo caso, la firma mancomunada del Ordenador de Pagos, del Tesorero y del Interventor General, o autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

SECCIÓN 2ª. CUENTAS AUTORIZADAS

Artículo 8.

1. En las Cuentas Autorizadas se situarán las cantidades que, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad, se libren «en firme», «a justificar» o como anticipos de Caja fija a favor de las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura.

2. Dichas Cuentas no admitirán ningún tipo de ingreso, salvo los que provengan de la Tesorería General, con excepción, en su caso, de los intereses correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número primero, no se considerarán ingresos los retornos que efectúen las entidades bancarias por no poder acreditar a los perceptores las cantidades correspondientes.

4. Cuando se detecte un pago indebido por las cuentas autorizadas, se pondrá este hecho en conocimiento de la Consejería de Economía y Hacienda al efecto de iniciar el expediente de su recuperación.

5. No se podrán realizar pagos por cuentas autorizadas a aquellos acreedores que resulten, a su vez, deudores de la Hacienda regional.

Las Consejerías aplicarán de oficio las retenciones de pagos que procedan, cuando detecten deudas cuya gestión competa a la misma y también a aquellas que generadas en otros órganos gestores comunique la Consejería de Economía y Hacienda y por el procedimiento establecido en las normas de desarrollo del presente Decreto.

6. Igualmente se podrán autorizar por la Consejería de Economía y Hacienda cuentas delegadas, dependientes del habilitado, en los Centros periféricos de las Consejerías respectivas.

Artículo 9.

1. Los habilitados serán los encargados de distribuir las cantidades a que se refiere el artículo anterior, entre los distintos acreedores de la Hacienda de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

2. La asignación de las funciones de habilitado, y su remoción en su caso, se efectuará por la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de cada Consejería.

Artículo 10.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la apertura de las Cuentas a que se refiere esta Sección, así como la modificación de su titulación y régimen de funcionamiento, en su caso.

2. A los efectos del número anterior, las respectivas Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, solicitud de autorización de apertura, con indicación de:

- a) Naturaleza o ámbito de funcionamiento de la cuenta de que se trate.
- b) Claveros o personas con firma autorizada para disponer de los fondos y empleos que desempeñen.
- c) Entidad, localidad y agencia en que se pretende la apertura.

3. Del acuerdo de autorización que, en su caso, se otorgue, la Consejería de Economía y Hacienda dará traslado a la Consejería y a la Entidad donde se haya autorizado la apertura de la cuenta.

La Consejería solicitante y la Entidad donde se abra la cuenta comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda el número asignado a la misma y la aceptación, por la Entidad, de las condiciones establecidas para su apertura y funcionamiento en las normas de desarrollo de este Decreto o por los convenios a suscribir con estas Entidades.

La simple apertura significará la aceptación de las normas de funcionamiento contempladas en el presente Decreto y sus normas de desarrollo.

4. Los contratos de apertura de cuentas tendrán en todo caso carácter administrativo, realizándose en los mismos referencia expresa a lo dispuesto en este punto.

En las cuentas no se admitirán descubiertos que, en todo caso, serán por cuenta exclusiva de la Entidad.

Artículo 11.

1. Las Cuentas Autorizadas girarán bajo alguna de las siguientes titulaciones:

- a) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta por fondos librados en firme», cuando la cuenta reciba cantidades libradas en firme.
- b) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta por anticipos de fondos a justificar», cuando con las cantidades recibidas hayan de satisfacerse pagos con el carácter de «a justificar».
- c) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta de Provisión de fondos», cuando en ellas se reciban los anticipos de Caja fija.
- d) «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta delegada», cuando en ellas se reciban cantidades procedentes de las cuentas autorizadas.

2. En la denominación de las mismas se añadirán dígitos que las identifiquen cuando sean varias las autorizadas en la misma Consejería.

En todo caso se admitirán términos abreviados de lo dispuesto en el punto anterior.

3. En los mandamientos que se expidan con la finalidad bien de situar, bien de reponer fondos en las cuentas a que se refiere la presente Sección, deberán identificarse las mismas.

4. En ningún caso podrán existir cuentas autorizadas a nombre de personas físicas o jurídicas particulares.

Artículo 12.

Los intereses que puedan devengar los depósitos situados en dichas cuentas, se abonarán en la Cuenta General de la Tesorería que al efecto se indique. La Entidad financiera remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda la liquidación de los antedichos intereses, acompañada del extracto relativo al período a que la misma se refiera, para su aplicación al concepto oportuno del presupuesto de ingresos.

No obstante lo anterior, excepcionalmente también podrán ingresarse intereses en las cuentas autorizadas. En este caso, cuando se liquiden por las entidades bancarias, los habilitados de modo inmediato, los reintegrarán a la Cuenta de la Tesorería General con remisión de los documentos acreditativos de abono de intereses.

Artículo 13.

1. A medida que las obligaciones deban cancelarse, en el caso de los pagos «en firme», o las correspondientes necesidades vayan produciéndose, en los pagos «a justificar» y anticipos de Caja fija, los habilitados librarán cheques nominativos u órdenes de transferencias de fondos, que autorizarán, junto con ellos, los restantes claveros.

2. Serán claveros cuya firma se requerirá para la disposición de los fondos, el habilitado y Autoridad o personal de la Administración que designe el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente.

Las cuentas delegadas se regirán por su régimen propio.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, como previsión para el abono de indemnizaciones por razón del servicio y otras atenciones de menor cuantía, se permitirá la existencia y manejo de una cantidad máxima de 500.000 Ptas. en metálico, por la habilitación, que serán detraídas de la cuenta autorizada de la provisión de fondos. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el habilitado, debiendo proveerse la Consejería de las medidas de seguridad adecuadas.

Dicha cantidad podrá ser modificada por Orden del Consejero de Economía, Industria y Hacienda.

(Apartado 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 118/1996, de 30 de julio)

Artículo 14.

1. Los habilitados deberán llevar la contabilidad que al efecto determine la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar una conciliación entre la contabilidad de las habilitaciones y las Entidades financieras, en el momento que estime oportuno, sin perjuicio de los arqueos diarios.

Artículo 15.

1. Las Entidades financieras donde se encuentren abiertas las Cuentas Autorizadas, vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda y a la Consejería correspondiente, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de vencimiento de cada trimestre extractos demostrativos de las operaciones habidas en dichas cuentas.
2. A la vista de dichos extractos, los habilitados remitirán trimestralmente a la Consejería de Economía y Hacienda, las conciliaciones entre los saldos que arrojen los libros oficiales y los reflejados en los extractos mencionados.
3. Cuando los saldos de la Entidad y de los libros oficiales no coincidan, se procederá a la clarificación de las partidas en menos y en más, así como al examen e investigación de los cheques librados y transferencias de fondos realizadas, para determinar que las operaciones relativas a éstas y aquéllos han sido debidamente registradas.
4. En ningún caso se registrarán asientos en los libros oficiales basados exclusivamente en apuntes señalados en los extractos bancarios.

SECCIÓN 3ª. CUENTAS RESTRINGIDAS

Artículo 16.

1. Son Cuentas Restringidas las autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda, para recibir ingresos procedentes de la recaudación de impuestos, tasas, precios públicos, fianzas provisionales y otros conceptos de naturaleza análoga.
2. Es aplicable a estas cuentas lo dispuesto en los artículos 9.2, 10, 12, 14 y 15 para las Cuentas Autorizadas.
3. Las Cuentas Restringidas girarán bajo esta denominación: «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de, Cuenta Restringida».

CAPÍTULO III LA CAJA DE DEPÓSITOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 17.

1. Se constituye la Caja de Depósitos de la Comunidad, donde se situarán los fondos y valores que sean precisos para:
 - a) Afianzar, con carácter obligatorio, el cumplimiento de los contratos celebrados con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o sus Organismos Autónomos.
 - b) Afianzar, con carácter potestativo, el cumplimiento de los contratos celebrados con otras Administraciones Públicas de ámbito inferior a la Comunidad Autónoma.
 - c) Afianzar el ejercicio de cargos o funciones públicas a desempeñar en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que reglamentariamente se determine.
 - d) Consignar, en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento de Expropiación Forzosa las cantidades que el beneficiario o la Junta de Extremadura deban abonar en los procedimientos expropiatorios realizados por ésta.

e) En todos los supuestos en que la legislación estatal realice referencias a la consignación en la Caja General de Depósitos del Estado y los procedimientos administrativos se instruyan por la Junta de Extremadura.

f) Consignar, cuando proceda, los Depósitos en concepto de honorarios para promover la tasación pericial contradictoria a que se refiere el art. 52.2 de la Ley General Tributaria.

g) Aquellas otras obligaciones que, por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, se autorice a garantizar en la Caja de Depósitos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se admitirán en la Caja de Depósitos de la Comunidad los afianzamientos únicos o definitivos constituidos por los medios siguientes:

a) En metálico, mediante entrega del efectivo con la Cuenta General existente a tal fin en la entidad financiera que designe la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

b) En títulos de la Deuda Pública estatal o de la Comunidad Autónoma, mediante el depósito efectivo de los valores. A la realización de estos depósitos procederá la comprobación de su legitimidad, por los medios de prueba que se estimen convenientes.

c) Mediante aval debidamente bastantado por el Gabinete Jurídico y siempre que cubra el plazo de afianzamiento establecido por la Administración.

Las comisiones, intereses y demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición de los avales serán de cuenta de la persona avalada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

(Artículo 17 modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

Artículo 18.

1. Los afianzamientos a que se refiere el número 1, puntos a, c, d y e, del artículo anterior, únicamente podrán constituirse en la Caja de Depósitos de la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido respecto de las fianzas provisionales.

2. Los depósitos en ningún caso devengarán intereses con cargo a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, salvo en los supuestos en que así se contemple por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y por la Legislación Estatal en el supuesto e) del punto 1 del artículo 17.

Artículo 19.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda establecer los modelos de los documentos, la tramitación a seguir para la constitución de los depósitos, así como los medios para acreditar la veracidad de los mismos.

2. Realizado el depósito, bajo cualquiera de las modalidades anteriormente referidas, y a la vista del respectivo documento que acredite el ingreso o entrega, se expedirán dos resguardos del depósito que se entregarán al interesado, aportando éste uno de los resguardos al Órgano de contratación.

En dichos resguardos se hará constar el importe y el medio por el que se constituye el depósito; los datos que identifiquen al depositante y al tercero que, en su caso, lo represente; la obligación que garantiza y la fecha en que el mismo se realiza.

Artículo 20.

1. La devolución de depósitos de todas clases, se verificará por medio de mandamiento de pago debidamente autorizado e intervenido, previa solicitud del interesado o su representante ante el centro gestor.

La orden de devolución de la Autoridad competente y el resguardo del depósito se remitirá a la Tesorería General.

La retirada del aval o del depósito se podrá realizar por el interesado o su representante, debidamente acreditado mediante poder bastanteado por el Gabinete Jurídico.

(Tercer párrafo del apartado 1 modificado por el artículo 2 del Decreto 118/1996, de 30 de julio)

No obstante el avalado, mediante escrito dirigido a la Tesorería, podrá autorizar para que sea sustituido por el avalista en cuyo caso será un apoderado de la Entidad propietaria del aval quien podrá retirarlo, en las condiciones ya establecidas.

2. En ningún caso se cancelarán los depósitos en tanto subsista la obligación para afianzamiento de la cual se constituyeron.

3. La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura garantiza, con todos sus recursos y haberes, la devolución íntegra de los fondos y efectos depositados en la Caja de Depósitos de la Comunidad.

Artículo 21.

La custodia de los documentos depositados en la Caja de Depósitos y de la cuenta general a ella adscrita dependerá de la Tesorería General.

Artículo 22.

1. Para la adecuada gestión de la Caja de Depósitos se practicarán arqueos ordinarios el día último de cada mes, o los inmediatos anteriores si aquél no fuera hábil, y los extraordinarios que acuerde el Ordenador de Pagos, o sea preciso llevar a cabo por razón de cese o toma de posesión de los responsables de la misma, con indicación de la causa que lo motive.

2. De la práctica de los arqueos a que se refiere el número precedente, se levantarán las actas correspondientes, en las que se hará constar las existencias según el arqueo referido al período anterior y las entradas y salidas llevadas a cabo, consignando el importe resultante de existencias.

Artículo 23.

1. La incautación de fianzas se acordará por la autoridad competente, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado y, en su caso, del avalista, acuerdo que, cuando no quepa recurso en vía administrativa, se comunicará a la Caja de Depósitos de la Comunidad.

Si contra el acuerdo se interpuso recurso administrativo también se comunicará expresando si el interesado o avalista, en su caso, han solicitado la suspensión del acuerdo y resolución que sobre la misma se ha dictado.

2. Si la fianza se realizó en metálico y no se concedió la suspensión se procederá a su ingreso en las Cuentas Generales de la Tesorería que se establezcan, distintas de la integrante de la Caja de Depósitos.

3. Si se garantizó la obligación mediante aval o Deuda Pública, su realización efectiva, una vez comunicada su incautación a la Caja de Depósitos, se tramitará por la Consejería de Economía, Industria y Comercio. Esta requerirá al avalista el ingreso en metálico de la cantidad avalada, advirtiéndole que si no cumple lo ordenado se procederá a la ejecución forzosa. Se podrá alegar contra el mismo únicamente:

a) Que el acuerdo de la autoridad competente ha sido recurrido en vía administrativa o jurisdiccional y que se ha logrado la suspensión del acto.

b) Motivos de invalidez en que haya podido incurrir por sí mismo el requerimiento efectuado y no derivados de vicios cometidos por el acto que acuerda la incautación de la fianza.

4. Cuando se deduzcan recursos jurisdiccionales, el Gabinete Jurídico comunicará a la Tesorería General las resoluciones que el Órgano Jurisdiccional dicte sobre la suspensión del acuerdo administrativo.

5. Si el avalista no hiciera efectivo voluntariamente el pago ni dedujera reclamación alguna, por los motivos señalados y en el plazo de un mes, se dará traslado a la Dirección General de Ingresos para el inicio del procedimiento de apremio.

En todo caso se procederá a retener los pagos pendientes en la Ordenación de pagos al avalista y al avalado, realizándose la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

(Artículo 23 modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

Artículo 24.

1. En cada Consejería u Organismo Autónomo podrá existir una cuenta con carácter restringido denominada «Titular: Junta de Extremadura, Consejería de cuenta restringida de fianzas provisionales», en la que se ingresará el dinero en metálico por tal concepto y una caja en la que se depositarán las fianzas igualmente provisionales constituidas documentalmente.

Esta cuenta restringida permitirá asimismo los pagos que genere la devolución de las fianzas provisionales constituidas en metálico y la caja devolverá los documentos acreditativos de las constituidas documentalmente, previa fiscalización por la Intervención Delegada.

2. Serán claveros de estas cuentas el habilitado y Autoridad o personal de la Administración que designe el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente.

3. Para la ejecución, en su caso, de las fianzas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior y por los órganos en él señalados.

TÍTULO II DE LOS PAGOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE LA TESORERÍA GENERAL PARA EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 25.

1. Todos los mandamientos que se expidan para el pago de obligaciones con cargo a la Tesorería General de la Comunidad se extenderán a favor del acreedor directo, entendiéndose por tal la persona física o jurídica con quien contrajo la obligación, cuyos datos de identidad se consignarán en dichos mandamientos, haciendo expresa mención de su número de identificación fiscal.

Podrán autorizarse pagos mediante relaciones que incluyan varios perceptores. Se acompañará al documento de pago la relación de acreedores de la Hacienda Pública en soporte magnético, con las determinaciones que establezca la Consejería de Economía, Industria y Comercio. En estos pagos no podrán consignarse descuentos, por lo que el importe íntegro será igual al líquido, a excepción de los pagos referidos a nóminas de personal de la Junta de Extremadura.

2. Cuando el acreedor hubiera endosado la certificación, cuenta o título que represente un crédito contra la Tesorería, el mandamiento habrá de ser expedido a favor del endosatario, expresando también el nombre del endosante.

En ningún caso tendrá validez el endoso, cualquiera que sea la forma de su realización, que no haya sido previamente intervenido y comunicado a la Tesorería.

Incluso en estos supuestos la Junta de Extremadura podrá realizar la compensación de las deudas que el endosante o endosatario tenga con la misma.

No obstante, la compensación de créditos y deudas de naturaleza privada, así como su endoso, se regirá por lo dispuesto en la legislación civil o mercantil aplicable.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del punto 1 de este artículo, todo acreedor privado de la Tesorería por cualquier concepto, podrá recibir sus créditos por medio de representante, acreditado en legal forma con los requisitos exigidos en el Derecho Común o Derecho Administrativo, y bastantado previamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

4. Los mandamientos se expedirán a favor de las Cuentas Autorizadas y Caja de Depósitos, cuando actúen como intermediarios para su entrega posterior a los acreedores.

5. El pago de todas aquellas obligaciones que establezcan el reintegro de las mismas por sus perceptores no serán abonados si con el documento de pago no se acompaña copia de la resolución administrativa que da origen al mismo, en la que se especificará singularizadamente el modo y plazos de reintegro, en su caso, los intereses a aplicar, y cualquier otra circunstancia determinante de las obligaciones del tercero.

Efectuado el pago, la Tesorería General dará traslado de la resolución al órgano competente para la recaudación de los derechos de la Hacienda Autonómica.

(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

Artículo 26.

El pago de los mandamientos se efectuará por alguno de los siguientes medios:

- a) Por transferencia bancaria.
- b) Mediante cheque contra las cuentas que la Tesorería de la Comunidad tenga abiertas en Entidades Financieras.
- c) Por formalización a otros conceptos del Presupuesto, de operaciones extrapresupuestarias o por compensación.

Artículo 27.

1. Los pagos que se efectúen mediante cheque o transferencia bancaria, regulados en el presente capítulo, gozan de las mismas exenciones de impuestos que los homólogos del Estado y estarán así mismo exentos de todo tipo de comisiones y gastos similares.

2. Los tributos u otros conceptos que corresponda liquidar o retener sobre el principal de los mandamientos de pago se deducirán de su importe para su ingreso «en formalización» y posterior aplicación.

Artículo 28.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda exenta de toda responsabilidad frente al acreedor, siempre que la tramitación de las transferencias se realice a las cuentas que, registradas en la Tesorería General, sean señaladas por el interesado o su representante a la Consejería conforme a las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de la realización de los trámites necesarios para recuperar los pagos indebidos.

Artículo 29.

1. La Tesorería General compensará de oficio los importes líquidos que acredite con terceros con las deudas igualmente líquidas que estos tengan con la Hacienda Regional.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Órganos competentes remitirán a la Tesorería General las resoluciones de las que se deriven de modo ejecutorio derechos económicos a favor de la Hacienda.

De haber pagos pendientes por importe superior a los débitos de los terceros deudores se retendrá únicamente la cuantía que sea necesaria para solventar la deuda, teniendo preferencia los que procedan de la Consejería acreedora y dentro de estos los más antiguos.

Se procederá a las operaciones contables que establezca la Intervención General.

Efectuada la compensación se notificará al órgano competente y al interesado.

En ningún caso se procederá al pago de obligaciones con cargo a los capítulos IV y VII del Presupuesto de Gastos mientras no estén saldadas la totalidad de las deudas pendientes.

2. Igual procedimiento se aplicará cuando de otras Administraciones Públicas o Poderes del Estado se oficie, con fuerza ejecutiva, mandamiento de ejecución contra

acreedores de la Hacienda Autonómica, siempre que estos mandamientos se acomoden a la legislación vigente, y estas Administraciones concedan el mismo tratamiento a los créditos de la Hacienda Regional.

3. Para la compensación de deudas de otras Administraciones Públicas con la Junta de Extremadura regirá el Reglamento General de Recaudación, excepto para deudas de los capítulos IV y VII que se regirán por lo dispuesto en el punto primero de este artículo.

SECCIÓN 2ª. PAGOS POR TRANSFERENCIAS

Artículo 30.

1. Se harán efectivos mediante transferencia bancaria:

- a) Los mandamientos para atender al pago de las retribuciones del personal y altos cargos de la Administración de la Comunidad.
- b) Todos los demás pagos en firme, a justificar y anticipos de Caja fija a favor de las cuentas de las Consejerías.
- c) En general, los pagos a acreedores de la Hacienda de la Comunidad.

2. El importe líquido de los libramientos se transferirá:

- a) A las cuentas referidas en el número 1 del artículo 11, que tengan abiertas las Consejerías.

En los mandamientos que se expidan se hará constar, necesariamente, la titulación de la cuenta a que se ha de transferir el importe líquido de los mismos, y el número de identificación que la Consejería de Economía y Hacienda le hubiere asignado para la realización mecanizada de las transferencias.

- b) A las cuentas señaladas por los acreedores a los órganos gestores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, que deberán estar abiertas a nombre de la persona o entidad a cuyo favor se haya expedido el mandamiento, en cualquier Entidad Financiera.

Artículo 31.

1. Las peticiones de pago mediante la forma de transferencia, se formularán por el acreedor o su representante acreditado en la forma prevista en el número 3 del artículo 25 de este Decreto, extremo que se justificará por una sola vez.

2. Los acreedores particulares o sus representantes podrán solicitar, en cualquier momento, la anulación o modificación del sistema de cobro a que estuvieran acogidos.

El cambio de sistema no afectará a los pagos pendientes en la Ordenación de Pagos o en la Tesorería General.

Artículo 32.

1. A cada perceptor se notificará, individualmente, la transferencia cursada a su favor, con indicación de la fecha, concepto y documento en virtud del que se realice el pago, descuentos aplicables en cada caso, y Consejería de donde proceda la propuesta de orden de pago.

Cuando el abono se realice por relación de varios perceptores este requisito será realizado, una vez que la Tesorería General haya comunicado la Orden de transferencia, por la Consejería proponente.

Las distintas Consejerías realizarán la notificación al perceptor cuando el abono se realice con cargo a las cantidades obrantes en las cuentas autorizadas.

2. Las Entidades Financieras acreditarán de forma inmediata, en las cuentas de los beneficiarios, las cantidades correspondientes a las transferencias ordenadas con cargo a las cuentas de la Tesorería.

Si dichas Entidades no pudieran cumplimentar su abono dentro del plazo de los dos días hábiles, en cómputo bancario, siguientes a la fecha de ordenación de la transferencia, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería.

Acompañando la comunicación remitirán carta de pago justificativa de su ingreso en la Tesorería de la Comunidad, para su oportuno reflejo en contabilidad.

3. Todas las transferencias ordenadas a las Entidades Financieras que no produzcan la comunicación e ingreso indicados, se entenderán cumplimentadas en sus propios términos y si esto no se hubiera producido se realizará la reclamación correspondiente por la Junta de Extremadura de los fondos públicos, más el interés legal del dinero aumentado en tres puntos, computable desde la fecha en que se debiera haber producido el ingreso en la Tesorería.

SECCIÓN 3ª. PAGOS POR CHEQUE

Artículo 33.

Se efectuará el pago mediante cheque nominativo contra las cuentas que la Tesorería de la Comunidad tenga abiertas en Entidades Financieras:

- a) A los acreedores particulares que hayan optado, expresamente, por este procedimiento.
- b) En los supuestos en que, por el carácter ocasional, la especial naturaleza de las obligaciones o la urgencia con que deba efectuarse su pago, lo autorice, expresamente, la Consejería de Economía y Hacienda.
- c) En su caso, el pago de las nóminas del personal laboral temporal, que se atenderán por cuentas autorizadas.

Artículo 34.

Estampada la firma del Tesorero en el cheque, se remitirá éste con el mandamiento de pago a la intervención competente para las comprobaciones que ésta deba realizar y su posterior firma por el Ordenador de Pagos, siendo entregado al interesado o su representante debidamente acreditado, debiendo previamente firmar el «recibí» en el mandamiento de pago.

SECCIÓN 4ª. PAGOS POR FORMALIZACIÓN

Artículo 35.

Los mandamientos que hayan de pagarse mediante formalización a otros conceptos del Presupuesto o de Operaciones extrapresupuestarias, se incluirán en nota de señalamiento, en la que se harán constar los datos de aquéllos, y se cursarán a la

Intervención para que se expidan los mandamientos de ingreso aplicados a los conceptos que procedan.

CAPÍTULO II PAGOS A JUSTIFICAR

Artículo 36.

1. Son «pagos a justificar» las cantidades que, excepcionalmente, deban satisfacerse para la ejecución de servicios o prestaciones, cuyos documentos acreditativos de la realización de éstos o del derecho del acreedor, no puedan obtenerse en el momento de expedir las órdenes de pago correspondientes.
2. Sólo se autorizarán propuestas de gastos a justificar en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.
 - b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran, hayan tenido lugar en territorio extranjero.
 - c) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas por el Consejero de Economía y Hacienda, se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.
 - d) En aquéllos otros que por Decreto acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 37.

1. Las órdenes de pago «a justificar» se expedirán a favor de las cuentas autorizadas a que se refiere el presente Decreto, con base en la orden o resolución de la Autoridad competente para autorizar los gastos de que se trate, y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.
2. La expedición de órdenes de pago «a justificar» se acomodará al plan que sobre disposición de fondos de la Tesorería establezca el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, para cada ejercicio presupuestario.

Dicho plan dispondrá la periodicidad del libramiento de los fondos «a justificar».

3. No se podrán expedir estas órdenes de pago a favor de las cuentas autorizadas, salvo lo establecido en la Ley General de Hacienda de la Comunidad, cuando pasado tres meses a partir de la fecha de su expedición, tuviesen pendientes la rendición de cuentas de pagos anteriores de igual naturaleza y de un mismo concepto presupuestario, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto.

Artículo 38.

1. La fiscalización de las órdenes de pago a que se refiere el presente Capítulo, atenderá a los siguientes extremos:
 - a) La necesidad de expedirlas en forma «a justificar».
 - b) Que se funden en orden o resolución de Autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refiera.
 - c) Que se adapten al plan a que hace mención el número 2 del artículo anterior.
 - d) Que no existan pagos pendientes de justificar.

Los requisitos establecidos en los apartados c) y d), se justificarán con certificado acreditativo expedido por la oficina de contabilidad correspondiente.

2. Las órdenes de pago fiscalizadas en la forma que prevé este artículo, justificarán, provisionalmente, los respectivos mandamientos.

Artículo 39.

Los gastos cuyos pagos hayan de realizarse con fondos «a justificar» serán acordados por los gestores competentes en cada caso, quienes ordenarán al habilitado la procedencia de efectuar los pagos materiales, consecuencia de las indicadas operaciones, haciéndolo constar expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate.

A tal efecto, el habilitado extenderá cheques nominativos u órdenes de transferencia contra las cuentas corrientes por anticipos de fondos «a justificar».

Artículo 40.

De las cuentas autorizadas se llevará contabilidad auxiliar que detalle todas las operaciones que se realicen, con separación de las relativas a anticipos de fondos, «a justificar» percibidos, y de todo otro tipo de pagos, o custodia de fondos que, en su caso, se les encomiende, ajustándose a las instrucciones que se establezcan por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 41.

1. Con la periodicidad que establezca la Consejería de Economía y Hacienda y como mínimo las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre, referidas al último día del trimestre inmediato anterior, se formularán estados de situación de tesorería conforme a las normas que, al efecto, establezca la misma.

2. La Tesorería General podrá realizar, en cualquier momento, las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo 42.

Los habilitados quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente al pago de las mismas y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la percepción de los fondos. Este plazo será de 6 meses cuando se trate de pagos de expropiaciones o aquellos sujetos a retención fiscal del I.R.P.F. Transcurridos los plazos citados sin aplicarse los fondos se reintegrarán a la Tesorería General.

(Artículo 42 modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

Artículo 43.

1. En las cuentas justificativas de los gastos figurará, en el debe, el importe percibido, y en el haber, el de las obligaciones satisfechas con cargo a aquél.

La cantidad no invertida será justificada con la carta de pago demostrativa de su reintegro.

2. A las indicadas cuentas se acompañarán las facturas y demás documentos originales justificantes de los gastos debidamente ordenados y relacionados en hoja separada, por libramientos y aplicaciones presupuestarias.

3. Las cuentas a que se refiere el presente artículo se formarán y rendirán por los respectivos habilitados, y se conformarán por el Secretario General Técnico a que estén adscritas las cuentas autorizadas.

La Intervención Delegada llevará a cabo la fiscalización de los gastos examinando las cuentas y documentos que la justifiquen, mediante procedimientos de auditoría o de muestreo, y emitirá el oportuno informe.

Artículo 44.

Los Secretarios Generales Técnicos a que estén adscritas las cuentas autorizadas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo establecido, sin perjuicio de la responsabilidad del habilitado.

CAPÍTULO III ANTICIPOS DE CAJA FIJA

Artículo 45.

1. Son anticipos de caja fija las provisiones de fondos que se realicen a las cuentas autorizadas para la atención inmediata y posterior aplicación al Capítulo Primero de gastos de personal destinados a formación y perfeccionamiento y al Capítulo Segundo de gastos corrientes en bienes y servicios, del presupuesto del año en que se realicen de gastos periódicos, repetitivos o de pequeña entidad.

Dichos anticipos no tendrán la consideración de pagos a justificar.

2. Los anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias y su cuantía global no podrá exceder, para cada Consejería, del 7 por 100 del total del crédito correspondiente al Capítulo Primero de gastos de personal destinados a formación y perfeccionamiento y al Capítulo Segundo de gastos corrientes en bienes y servicios, de los presupuestos de gastos en cada momento.

3. La expedición de las órdenes de pago resultante de las operaciones a que se refiere el número anterior, habrá de acomodarse al plan de disposición de fondos a que alude el apartado 2 del artículo 37.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, y a propuesta de las Consejerías interesadas, por resolución del Consejero de Hacienda y Presupuesto podrá elevarse la remisión inicial del 7% hasta un porcentaje que puede alcanzar el total del crédito correspondiente a las aplicaciones presupuestarias que son atendibles mediante anticipo de caja fija. La resolución del Consejero de Hacienda y Presupuesto determinará este porcentaje.

(Artículo 45 modificado por el artículo 1.1 del Decreto 133/2006, de 11 de julio)

Artículo 46.

1. Los conceptos presupuestarios y las cuantías a los que podrán aplicarse los gastos anteriores serán aquellos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. Se realizarán con cargo a anticipo de Caja fija obligatoriamente los pagos inferiores a 3.005,06 euros, y potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de formación y perfeccionamiento de personal, gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón del servicio, alquileres, mantenimiento, seguros, productos alimenticios, transporte escolar y comedores.

(Apartado 2 modificado por el artículo 1.dos del Decreto 133/2006, de 11 de julio)

3. A efectos de la aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.

(Artículo 46 modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

Artículo 47.

1. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda acordar la distribución por cuentas autorizadas, de los anticipos a que se refiere el presente Capítulo, así como las modificaciones que puedan producirse en sus importes, siempre dentro de los límites a que se refiere el artículo 45 y el plan de disposición de fondos establecido en el inciso 3 del mismo.

2. En los diez primeros días de los meses siguientes a enero, previa justificación de los gastos por el habilitado, se repondrán a la cuenta autorizada abierta al efecto los fondos hasta el referido límite, mediante documentos contables aplicados al presupuesto.

3. Si se suprimiera una de las cuentas autorizadas, el respectivo habilitado deberá reintegrar a la Tesorería General el importe del anticipo recibido, sin que pueda realizarse traspaso directo de aquél, a la cuenta que, en su caso, asuma sus funciones.

Se cerrará con arqueo y conciliación, aplicándose presupuestariamente las cantidades comprometidas mediante documento en formalización con descuento al concepto extrapresupuestario del anticipo, procediendo a reintegrar a la Tesorería General la diferencia entre la cantidad inicialmente dispuesta y la ya aplicada.

Artículo 48.

1. Los gastos que hayan de atenderse con anticipos de Caja fija deberán seguir la tramitación ordinaria, con la salvedad de que el ordenador de pagos será el titular de la Sección, o Autoridad o personal de la Administración en quien delegue, y de ella quedará constancia documental.

2. En todas las facturas, recibos o cualquier otro justificante que refleje la reclamación o derecho del acreedor se consignará una diligencia de la autoridad o personal de la Administración competente, ordenando el pago al habilitado que corresponda.

Artículo 49.

1. Los habilitados rendirán cuentas los quince primeros días del mes siguiente por los gastos atendidos con anticipos de Caja fija conforme a lo establecido en el artículo 47

y necesariamente, antes del día 31 de diciembre de cada año conforme a lo establecido en el párrafo 2 del inciso 3 del mismo artículo.

2. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda determinar las estructuras de las cuentas. Estas cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales justificantes de los gastos, en la forma prevista en el artículo 43, serán aprobadas por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías, o Autoridades o personal de la Administración en quienes deleguen, a que estén adscritas las cuentas autorizadas.

3. A la vista de los importes justificados en las cuentas a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo se expedirán, por las oficinas gestoras correspondientes, los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos que procedan. Estos documentos se expedirán a favor de la respectiva Consejería, con imputación a las aplicaciones presupuestarias a que correspondan los gastos realizados.

4. Comprobado por la Intervención correspondiente que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los citados documentos contables, fiscalizará estos últimos y se tramitarán por las oficinas de contabilidad, sin perjuicio del resultado de la fiscalización a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 50.

1. La Intervención Delegada que corresponda a la Consejería que apruebe las cuentas, examinará éstas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar los procedimientos de muestreo que establezca la Intervención General.

2. A la vista de estas comprobaciones, el órgano fiscalizador emitirá informe en el que manifestará los defectos o anomalías observados o su conformidad con la cuenta.

De dicho informe, junto con las cuentas, se dará traslado a los Secretarios Generales Técnicos que las aprobaron para su conocimiento y, en su caso, para que formulen en el plazo de quince días las alegaciones que estimen oportunas, y subsanen los defectos o anomalías apuntadas por la Intervención.

3. De no subsanarse los defectos observados o de rechazar las alegaciones formuladas se realizará nota de reparo en los términos de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad.

Artículo 51.

1. De todas las operaciones relativas a los anticipos de Caja fija percibidos las cuentas autorizadas llevarán contabilidad en la forma que establece el artículo 40 respecto de los pagos «a justificar».

2. Los anticipos de Caja fija quedan sometidos al mismo régimen de control que respecto de los pagos «a justificar» establece el mismo artículo 41 del presente Decreto.

CAPÍTULO IV PAGOS POR CUENTAS DELEGADAS

Artículo 52.

Los pagos por cuentas delegadas se acomodarán a lo dispuesto para los pagos de anticipos de Caja fija, con las siguientes particularidades:

1. Será responsable de la misma el Jefe o Director del Centro u órgano periférico, y adicionalmente aquella otra persona que designe el Secretario General Técnico.
2. Con la periodicidad que se determina por la Secretaría General Técnica y nunca en plazo superior al trimestre, se remitirá desde la cuenta autorizada la provisión de fondos que no podrá exceder del 20% del coste estimado como gastos corrientes.
3. En los siete primeros días de cada trimestre natural, o del plazo establecido, se rendirá cuenta al habilitado con remisión de facturas y demás documentos acreditativos de gastos y pagos, que una vez fiscalizados de conformidad por la Intervención Delegada y visado por el Secretario General Técnico, darán lugar a los correspondientes documentos contables conforme se determina en el artículo 49 de este Decreto.
4. Estas cuentas se acomodarán al régimen de sus abonos e ingresos, según lo dispuesto en el artículo 8 y 12 de la presente norma, únicamente admitiendo abonos de las cuentas autorizadas.
5. Con estas cuentas se atenderá al pago de los gastos corrientes del centro u órgano, de acuerdo con las directrices que determine el Secretario General Técnico correspondiente.

CAPÍTULO V PAGOS EN FIRME POR CUENTAS AUTORIZADAS

Artículo 53.

1. Se efectuarán como pagos en firme por los habilitados de las Consejerías a través de la cuenta autorizada correspondiente los que por su carácter repetitivo, exacta cuantificación y concreta determinación del perceptor o perceptores con imputación a aquellos conceptos que los capítulos IV y VI del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se determine por Orden del Consejero de Economía, Industria y Comercio, ya sea atendiendo a la naturaleza del pago, ya sea por la consideración del perceptor.
2. Las Consejerías instarán de la Tesorería General la remisión de fondos para atender como pago en firme aquellos pagos que corresponda conforme a lo dispuesto en el número anterior.
3. Dentro de los 10 primeros días siguientes en que debiera efectuarse el pago cuando éste sea único por libramiento, o dentro de los 10 días siguientes en que debiera efectuarse el último de los pagos cuando el libramiento comprende más de uno, el habilitado rendirá cuentas, que serán fiscalizadas por el Interventor Delegado, devolviendo las cantidades que no puedan aplicarse al pago de deudas atendibles por este procedimiento.

(Artículo 53 modificado por el artículo 2 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

CAPÍTULO VI DE LOS PAGOS INDEBIDOS

Artículo 54.

1. De todo pago que se haya efectuado indebidamente se remitirá informe, junto con la documentación acreditativa del mismo, por el órgano que haya advertido el error cometido, a la Consejería de Economía y Hacienda. En el informe se expresará el nombre del deudor y domicilio, origen de la cantidad pagada indebidamente, causa que lo motiva y fecha.

2. Tras las actuaciones aclaratorias que se estimen precisas, el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, resolverá, en su caso, el reintegro del pago indebido, dirigiéndose al deudor.

3. La notificación de la resolución expresará, además de los datos de identificación del deudor, la cuenta corriente donde deberá efectuarse el reintegro, recursos que procedan contra la resolución y plazo de un mes en que debe verificarse el reintegro, con apercibimiento, en caso de no producirse el ingreso, de su exigibilidad en vía de apremio, por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En todo caso la Tesorería General, de oficio o por comunicación del órgano competente, retendrá los pagos pendientes al mismo perceptor, procediéndose en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

5. Transcurrido el plazo concedido sin que se produjera el reintegro del pago indebido, se expedirá certificación de descubierto por la Intervención General y se iniciará la vía de apremio.

6. Los reintegros derivados de pagos indebidos de nóminas, se reintegrarán deduciéndose de las posteriores nóminas del preceptor al que se le pagó indebidamente.

De no ser esto posible, se seguirá el procedimiento general de los pagos indebidos.

CAPÍTULO VII OFICINAS PRESUPUESTARIAS

(Capítulo adicionado por el artículo 3 del Decreto 70/2000, de 4 de abril)

Artículo 55.

En todas las Consejerías existirá una Oficina Presupuestaria dependiente, orgánica y funcionalmente de la Secretaría General Técnica, que ejercerá las funciones que se especifican en el presente Decreto.

Las Secretarías Generales Técnicas, como responsables últimas de esta materia, comunicarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio el Servicio responsable de la Oficina Presupuestaria que se regula en el presente Decreto.

Artículo 56.

Las Secretarías Generales Técnicas coordinarán y supervisarán, en materia presupuestaria, los Servicios y Organismos presupuestarios y cualesquiera otras unidades que se considere necesario, elevando al titular de la Consejería respectiva

las propuestas de aprobación del anteproyecto de Presupuesto, la formulación de criterios de prioridad, la revisión de programas existentes y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 57.

Las funciones de las Oficinas Presupuestarias serán las siguientes:

- a) Aplicar las instrucciones para la elaboración del Presupuesto que dicte el Consejo de Gobierno, la Consejería de Economía, Industria y Comercio y la Consejería respectiva.
- b) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de la Consejería de acuerdo con las previsiones aportadas por las distintas Direcciones Generales, coordinar la elaboración de los Presupuestos de los organismos autónomos y entes públicos adscritos a la misma y consolidarlos con el de la Consejería, así como tramitarlos a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.
- c) Tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los Servicios y Organismos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.
- d) Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones de la Consejería con repercusión sobre gastos públicos en ejercicios futuros.
- e) Formular, en términos de objetivos y programas de gasto, los planes de actuación y proyectos de cada Consejería.
- f) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.
- g) Tramitar las solicitudes de documento de contabilidad del presupuesto de gastos como consecuencia de operaciones de gestión de créditos presupuestarios.
- h) Cualesquiera otras que el Consejero correspondiente le encomiende en relación con el proceso de elaboración y ejecución presupuestaria.

Artículo 58.

Los organismos autónomos y entes públicos adecuarán las unidades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior.

Artículo 59.

Las Oficinas Presupuestarias podrán acceder directamente al Sistema de Información Contable de la Junta de Extremadura (SICCAEX).

Disposición adicional primera

El párrafo primero del punto 1 del artículo 4 del Decreto nº 117/1992, de 3 de noviembre, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4.1. A la Dirección General de Ingresos y Política Financiera, en el ámbito de las atribuciones del artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, le corresponde las atribuciones de dirección, impulso, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación en vía de apremio de todos los tributos y demás ingresos propios o cedidos por el Estado, conforme a las normas que los regulan, estableciendo las correspondientes relaciones de cooperación entre el Estado y las demás Administraciones Públicas en materia tributaria.”

Disposición adicional segunda.

1. La Asamblea de Extremadura se ajustará a su régimen propio, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en este Decreto.
2. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos, Consejo Económico y Social y Consejo de la Juventud de Extremadura, ajustarán su actuación al presente Decreto, conforme a su especial naturaleza.
3. Las empresas de la Comunidad Autónoma sujetas al derecho privado se ajustarán al régimen público y privado aplicable.

Disposición adicional tercera.

Todas las Consejerías y Organismos Autónomos de la Comunidad regularizarán la situación de sus cuentas conforme a lo establecido en el presente Decreto, dentro del plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de ésta.

Las cuentas abiertas en la actualidad, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, podrán seguir siendo utilizadas, adaptándose al Decreto.

Disposición adicional cuarta.

Los habilitados que se designen deberán ser funcionarios de carrera, y excepcionalmente personal laboral fijo, con las características que se establezcan por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional quinta.

Los procedimientos administrativos que resulten del presente Decreto, se podrán realizar por medio de comunicación informática, mediante la utilización de medios compatibles.

Disposición adicional sexta.

Las referencias realizadas en el Decreto 65/1990 de 31 de julio, a la Dirección General de Presupuestos como Ordenador General de Pagos de la Comunidad, se deberán entender realizadas a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la superior autoridad del titular de la misma.

Disposición adicional séptima.

Las Entidades de Crédito que operen con la Junta de Extremadura a efectos de ingresos o pagos habrán de estar inscritas debidamente y contar con las autorizaciones pertinentes que establecen, según su naturaleza, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorro y la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo.

Disposición transitoria.

Hasta que por la Consejería de Economía y Hacienda no se determinen los modelos de documentos de aplicación del presente Decreto, continuarán utilizándose los documentos actualmente existentes, siempre que no resulten contradictorios con el mismo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera.

Este Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición final segunda.

La Consejería de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida a 22 de febrero de 1994

El Presidente de la Junta de Extremadura

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda

MANUEL AMIGO MATEOS